

ponsabilidad para los particulares que como cooperadores, inductores o cómplices interviniesen en el delito cometido por aquéllos. A lo primero es a lo que, en efecto, se refiere la rúbrica y no a lo segundo, pues, a pesar de los términos de la rúbrica, ya criticados anteriormente, no hay razón jurídica que justifique una excepción de las normas de carácter genérico formulada por los artículos 14 y 16 del propio Código.»

«Al igual que autores de violación en sentido estricto, es decir, en el de ejecutores de los actos materiales de la misma, sólo pueden serlo los hombres, y, sin embargo, siempre se ha considerado como cooperadores, como inductores o como cómplices a las mujeres que participasen en tales conceptos, en los delitos de este grupo, deben ser castigados también los particulares que cooperen, induzcan o faciliten al funcionario su comisión.»

Después de estas consideraciones generales pasa, comentando los correspondientes preceptos de nuestra principal Ley punitiva, a hacer un minucioso e interesante estudio de los delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de los presos, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, desobediencia y denegación de auxilio; anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas; abusos contra la honestidad, cohecho, malversación de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales, y negociaciones prohibidas a los funcionarios.

Finaliza el tomo comentando, con la maestría a que nos tiene acostumbrados, los delitos contra las personas, objeto del título VIII del libro II del Código.

Considera inexacta la rúbrica «delitos contra las personas» por no responder al verdadero concepto de los delitos comprendidos bajo esta denominación; pues, en realidad, todos los delitos son contra las personas. Tampoco considera aceptable la adoptada por el Código penal de 1932: «delitos contra la vida y la integridad corporal», estimando acertadamente como más correcta la adoptada por el Código penal italiano: «Dei delitti contro la vita e l'incolumità individuale».

Los delitos de homicidio, infanticidio, aborto y lesiones son objeto de un exhaustivo y magistral comentario.

En fin, constituye este tomo una aportación más del profesor Sama Ferrer a la Ciencia penal, que, unido a los tres ya publicados y al V, de próxima aparición y con el que finalizará la obra, pondrá a disposición de los profesionales y estudiosos del Derecho penal un valioso trabajo de interés, tanto científico como práctico, que acredita a su autor como el mejor comentarista de nuestro vigente Código penal.

C. C. H.

**GARCIA ABELLAN, Juan:** «Derecho Penal del Trabajo» («Sistema de Legislación»).—Madrid, 1955.—288 páginas.

El presente estudio, debido a la pluma de nuestro colega el Profesor adjunto de Derecho del Trabajo de la Universidad de Murcia, aborda el aspecto penal de las relaciones laborales y conflictos de ellas deducidos, señalando que durante bastante tiempo en el derecho nacional y extranjero, estas cuestiones

se polarizaban en estudios de conflictos colectivos de trabajo—huelgas y cierre de fábricas, principalmente—quedando al margen situaciones punitivas distintas que, por venir determinadas según la configuración genérica que del trabajo y del Derecho social se aceptaban, no eran objeto de consideración jurídico-penal.

El autor, en su Introducción, estudia la posibilidad de un Derecho penal del Trabajo, dentro del ámbito personal laboral que registra infracciones de diverso grado y naturaleza penal, unas específicamente laborales, concomitantes con la ordenación del trabajo otras, pero que ofrecen por lo que de común tienen, atentados al orden jurídico laboral del país, la certidumbre de una conexión teórica que permite sistematizar las normas sancionadoras promulgadas para defender ese orden constreñido de virtual amenaza. Seguidamente advierte las interesantes relaciones entre el Derecho penal y el Derecho del Trabajo, planteando, como problema de principio, la presunta autonomía del Derecho penal del Trabajo, que incide en controversias; mas al decir del autor del libro que anotamos, la cuestión se desproporciona, pues no se trata tanto de plantear una escisión en el seno de las ciencias jurídicas, como de averiguar mediante evidentes relaciones conexas entre ellas, el tratamiento sistemático, teórico y legal, de perturbaciones del orden jurídico del trabajo, que por su graduable trascendencia, repercuten en las empresas y aun en la sociedad toda. El problema en el campo del Derecho laboral, se reduce a considerar las «normas de tutela penal del trabajo». Pérez Leñero, refiere el Derecho penal del Trabajo, al «conjunto de normas jurídico-laborales que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado con el delito laboral como presupuesto, y la pena laboral como consecuencia jurídica, descartando la consideración de los ilícitos penales de referencia laboral o con causa en el trabajo, pues en su opinión, el delito laboral, en sentido técnico, ha de tener todas las características del delito común».

Para completar el criterio sistematizador, como Voutin en Francia, incorporándolos al cuadro de la parte especial del Derecho penal, García Abellán, en capítulos sucesivos, con una completa documentación, analiza el estatuto laboral como proceso institucional del orden jurídico del trabajo y su sistema penal, procurando compendiar, tanto lo correctivo como lo represivo, los ilícitos que traen causa de trabajo. Se trata de un conjunto de principios de Derecho penal y de Derecho procesal, y estos últimos han de aportar las bases teóricas del sistema jurídico laboral, su conocimiento y sugerencias de política laboral y las diversas conductas penalmente sancionables por ley positiva. A los penalistas corresponde, desde su campo, el estudio de las omisiones laborales típicas que afecten al Derecho penal, en íntima conexión con la ley penal común y los delitos y faltas comunes por causa laboral.

Viene después el estudio del Derecho penal disciplinario; legislación disciplinaria laboral; doctrina y fuentes; Decreto de 5 de enero de 1939; su aplicación, sanciones y resumen crítico; y las normas disciplinarias de la Ley del Contrato de Trabajo. Asimismo se estudia el Derecho disciplinario de las Ordenanzas laborales y el Derecho penal administrativo del Trabajo. Y los métodos de exposición y Derecho penal administrativo en la legislación laboral española; defensa de la producción; intervención en los contratos; contratos de trabajo colectivos, contratos de trabajo en obras y servicios públicos, cesión

y derechos del autor; contrato de trabajo a domicilio; aprendizaje; trabajo de menores; disposiciones de carácter genérico en materia de trabajo y descanso; jornada máxima legal; descanso nocturno de la mujer; trabajo en minas y canteras; dependencia mercantil; industria panadera; descanso dominical, etcétera, etc. Concluye el interesante trabajo con la exposición del sistema y concepto de la Ley penal y el trabajo. En resumen, se trata de un trabajo merítísimo que pone de relieve la preparación de su autor en la materia de su especialidad.

D. M.

HEINITZ, Ernst: «Gedanken Über Täter und Teilnehmerschuld im Deutschen und Italienischen Strafrecht» («Pensamientos sobre la culpabilidad de autor en el Derecho penal alemán e italiano»).—Separata del *Festschrift der Juristischen Fakultät der Freien Universität Berlin*.—Verlag F. Vahlen.—Berlín, 1955.—93-118 páginas.

La complicada regulación de la materia de concurso de sujetos activos de delito en el Código penal alemán, singularmente en lo que afecta a la figura de la inducción y a la doble forma de autoría inmediata y mediata, contrasta con la simplicidad de criterio adoptada en el Código italiano, con su instituto de la participación única. El profesor de Berlín contrasta ambos extremos sistemas en un profundo estudio comparatista, no ya sólo de leyes, sino de doctrinas, pasando revista a gran parte de las dominantes en ambos países. La tesis de su trabajo es que el simplismo italiano, ya propugnado antaño en Alemania por Birkmeyer y von Liszt, es más aparente que real y que, en todo caso, se halla muy lejos de resolver los múltiples problemas que la realidad de la participación plural plantea. Por lo mismo no es de extrañar que en las reformas alemanas haya predominado siempre el criterio diferencial frente al unitario, pese a su aparente complejidad. Esta se basa fundamentalmente, según el autor del estudio, en una doble consideración: la de la condición causal a lo von Buri, y la sociológica, por cuanto que cada participante en el delito puede tener y de hecho tiene una función que no siempre es la misma en la materialidad de la causa y en la gestación del acto delictivo. Este sentir, que estima minoritario en la doctrina italiana—citando en esa minoría a Bettiol—, es mayoritario en Alemania, bien que las razones del mantenimiento de la dogmática pluralista sean sobradamente diversas y aun contradictorias. Heinitz las reduce a dos básicas, según que se ponga el acento de la concurrencia en la dinámica personal de causación o en la valoración de la culpabilidad personalísima de cada partícipe.

La más reciente jurisprudencia de la Corte Federal parece decidirse en la materia de codeinuencia por el criterio de la culpabilidad personal, lo cual estima Heinitz como trascendental también a los efectos de la doctrina general del delito, sin que esta correlación sea constantemente respetada. Niega, en primer lugar, que el sistema italiano se ajuste en un todo a lo puramente causal-objetivo, ni que éste obligue a prescindir en absoluto de las consideraciones subjetivas de culpabilidad, que se tienen muy en cuenta, por ejemplo, en ma-